

Memorándum N° PRESIDENCIA/0010/2017

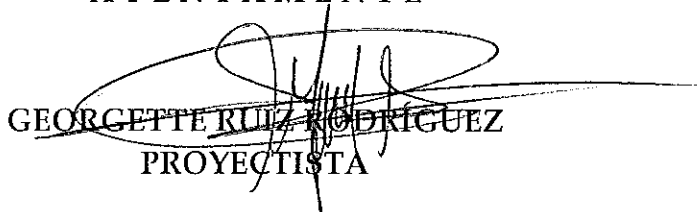
Metepec, México; 20 de enero de 2017

M. en D. CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO DEL INFOEM
P R E S E N T E

Por instrucción de la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara, y con fundamento en el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; le remito, para los efectos a que haya lugar, el **voto particular** emitido por la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara, en la resolución dictada en el recurso de revisión número 03563/INFOEM/IP/RR/2016, aprobada por el Pleno de este Instituto en la Segunda Sesión Ordinaria, de fecha dieciocho de enero de dos mil diecisiete.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E


GEORGETTE RUIZ RODRÍGUEZ
PROYECTISTA

C.c.p. Mtro. José Guadalupe Luna Hernández, Comisionado. Para su conocimiento y efectos conducentes.
Minutario



Meteppec, México; 18 de enero de 2017

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA PRESIDENTA JOSEFINA ROMÁN VERGARA EN LA RESOLUCIÓN APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 03563/INFOEM/IP/RR/2016.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe **Josefina Román Vergara** emito VOTO PARTICULAR respecto de la resolución del recurso de revisión 03563/INFOEM/IP/RR/2016, presentada al Pleno de este Instituto por el Comisionado **José Guadalupe Luna Hernández** en la Segunda Sesión Ordinaria, del dieciocho de enero de dos mil diecisiete. Voto que es del tenor literal siguiente:

La suscrita coincide con el sentido en que se resolvió el recurso de revisión en cuanto a confirmar la respuesta del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Sujeto Obligado respecto de que proporcionaba su Plan Municipal de Desarrollo Urbano vigente y el plano base desarrollo urbano vigente; empero, en el proyecto no se analizó lo que al efecto dispone el artículo 5.10, fracción I del Código Administrativo del Estado de



México; esto es, las atribuciones de los Ayuntamientos en materia de planeación, en cuanto a formular, aprobar, ejecutar, evaluar, modificar y **actualizar los planes municipales de desarrollo urbano** y los parciales que de ellos se deriven, esto último a fin de cuyos planes se **actualizarán cada dos años a fin de verificar el objeto para el cual fueron creados**, y en su caso, **determinar la necesidad de formular planes parciales a ejecutar de manera inmediata.**

Es así, que en el caso que nos ocupa, si bien el Sujeto Obligado siguió el procedimiento de acceso a la información previsto en el Título Séptimo Acceso a la Información Pública, Capítulo I de la Ley de Transparencia, también lo es que no hubo pronunciamiento alguno del servidor público habilitado en el sentido de indicar si es que si el documento remitido, esto es, el Plan Municipal de Desarrollo Urbano era el documento actualizado, ya que de su revisión y análisis se advierte que corresponde al periodo de gestión municipal 2006-2009; esto es, tres administraciones municipales distintas a la actual.

En esa tesitura, la que suscribe considera que en la resolución se omitió dicho estudio, con lo cual se considera que no se cumplió el principio de congruencia y exhaustividad que en toda resolución se debe observar.

Así, el principio de congruencia implica, por regla general, que los Tribunales tienen la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones del proceso o procedimiento puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para

encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio.

Ahora bien, por cuanto hace al principio de exhaustividad conforme al Doctrinario José Ovalle Fabela consiste en resolver sobre todo lo pedido por las partes, ya sea a favor o en contra, a fin de contestar todo lo solicitado de manera clara y precisa para evitar ambigüedades e incongruencias,¹

Sirve de sustento a lo anterior por analogía, la Jurisprudencia 1a./J. 33/2005, materia Común, Novena Época, Tomo XXI, Página: 108, Abril 2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo texto y sentido es el siguiente:

"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

AMPARO EN REVISIÓN 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

¹ OVALLE FABELA José. Teoría General de Proceso. México 1991. Editorial Harla. Pag. 202 y 203

Siendo aplicable en lo conducente la Tesis número I.4o.C.2 K (10a.) Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 2005968 de rubro:

"EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.

Boj

Instituto Registral y Catastral
Protección de Datos y Privacidad del Estado de México y Municipios

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 401/2013. Carlos Sánchez Castillo. 20 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos.

Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Norma Leonor Morales González.

(Énfasis añadido)

En mérito de lo expuesto con antelación, la que suscribe reitera que comparte el sentido en el que se resolvió el recurso de revisión materia del presente voto; no obstante, considerando las circunstancias particulares y excepcionales del presente caso, se debió haber analizado la fuente obligacional del Sujeto Obligado de poseer, generar o administrar el Plan Municipal de Desarrollo Urbano actualizado, al tenor de lo que dispone el artículo 5.10, fracción I del Código Administrativo del Estado de México; y en su caso, advertir que este debió pronunciarse de manera específica si es que dicho plan era el actualizado, para lo cual debió haber acompañado la documental que acreditara tal circunstancia.

JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA PRESIDENTA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular concurrente emitido en el recurso de revisión 03563/INFOEM/IP/RR/2016 aprobado en la Segunda Sesión Ordinaria del dieciocho de enero de dos mil diecisiete. BCL/GRR